

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2020-00127-00
Demandante: Carol Yaneth Leal Lizcano
Causante: Domingo Jáuregui Cárdenas
Proceso: Sucesión

Procede la suscrita a decidir lo que en derecho corresponda atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante y coadyuvada por la apoderada judicial de los herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente, dentro del proceso de sucesión instaurado por Carol Yaneth Leal Lizcano.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 19 de agosto del año anterior, se ordenó correr traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de justicia el día 29 de julio de 2022, cuyo término feneció sin manifestación de los interesados.

El 19 de agosto de 2022, se presenta solicitud de suspensión del proceso por parte del apoderado de la demandante sin el cumplimiento de los requisitos legales, pedimiento al que finalmente se accede mediante auto fechado el 28 de octubre de 2022, reanudándose el trámite el 14 de marzo del presente año.

Los apoderados de los interesados presentan sendos memoriales los días 24 y 28 de marzo de hogaño, manifestando que sus representados han celebrado acuerdos en torno a la adjudicación de la masa herencial, en lo concerniente a la división material de los predios que constituyen las partidas 1, 2 y 3 del activo; así como la adjudicación de la partida 4 y la totalidad del pasivo a la compañera permanente supérstite.

De igual forma, sostiene que al señor Milton José Reyes Bohórquez le asiste interés en la partición material por razón del derecho real de que es titular al haberle sido adjudicado en remate por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, mediante sentencia del 17 de abril de 2006, tal como consta en la anotación 007 del Certificado de Libertad y Tradición del predio rural denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda de Pantanos, del municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander, identificado con la CÉDULA CATASTRAL # 00-00-0005-0131-000 y MATRICULA INMOBILIARIA Nº 264-4797 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Pùblicos de Chinácota, razón por la cual fue incluido en el acuerdo para entregarle la cuota parte equivalente a la cuarta parte (1/4) del bien inmueble.

Solicitan que se remita la propuesta de partición y adjudicación al auxiliar de justicia designado, para que proceda a incorporarlo en el respetivo trabajo, el cual consideran debe ser rehecho, y posteriormente aprobado mediante sentencia.

CONSIDERACIONES

Las normas procesales son de orden público, así lo señala el artículo 13 de C.G. del P, por tanto de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

El trámite de la sucesión esta reglamentado en los artículos 487 y siguientes del C.G.P., entre los cuales se destaca el artículo 509 que señala la presentación, objeciones y aprobación del trabajo de partición y adjudicación, indicando con claridad que rechaza la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla.

En caso bajo estudio, el trabajo de partición fue presentado inicialmente el 30 de diciembre de 2021, el cual fue objetado por los apoderados de los interesados, mediante auto del 8 de abril de 2022, se ordenó rehacer el trabajo de partición, el cual debió corregirse nuevamente según las indicaciones realizadas mediante proveído del 15 de julio de 2022.

Presentada la refracción el 29 de julio de 2022, se dispuso correr traslado a los interesados mediante auto del 19 de agosto de 2022, sin manifestación de inconformidad.

No prevé el legislador que la refracción del trabajo de partición y adjudicación este sometido a la voluntad de las partes, su procedencia está ligada a las objeciones formuladas por las partes o el juez, una vez superadas las falencias advertidas en el trabajo presentado, el juez lo aprobara mediante sentencia.

Los artículos 508 C.G.P. y 1394 C.C. señalan las reglas que el partidor debe observar al realizar la labor encomendada, precisando que las partes podrán convenir instrucciones sobre la adjudicación, las que deben darse a conocer antes de la presentación del trabajo de partición y adjudicación, lo pretendido por los litigantes resulta extemporáneo, al solicitar rehacer un trabajo de partición y adjudicación que no objetaron y cuyos parámetros no fueron indicados en la oportunidad procesal al auxiliar designado, pese a los requerimiento que realizo la suscrita, recuérdese que los apoderados fueron designados partidores sin cumplir sus funciones en los términos establecidos, lo que conllevo a la designación de auxiliar de justicia, a quien se indicó que debía dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 508 de estatuto procesal, sin que las partes viabilizaran instrucción alguna.

Por otra parte, se pretende la división material de los inmuebles incluyendo a un tercero que no ha sido vinculado al proceso, cuyo patrimonio no es objeto de liquidación; desconoce esta funcionaria si la división material propuesta cumple los requerimientos topográficos, administrativos y legales establecidos por la oficina de planeación del municipio de Chinácota y la correspondiente oficina de catastro para efectos de su posterior registro.

Por lo expuesto, la suscrita considera que la petición en torno a rehacer el trabajo de partición es improcedente, y en su defecto se procederá a dictar sentencia.

En el trámite no se observaron irregularidades o vicios, que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. En esta funcionaria no concurre causal alguna de impedimento para fallar, no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por el auxiliar de justicia designado, y vencido el traslado sin objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P. se impartirá su aprobación en acatamiento a lo normado en el numeral 2 del mismo articulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Apruébese** en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos que integran el patrimonio de la sucesión del causante Domingo Jáuregui Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.434.226 expedida en Chinácota, y la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial conformada con las señoritas Doris Filipo de Jáuregui y Carol Yaneth Leal Lizcano, respectivamente. Presentado por el Dr. Luis Abilio Hernández Hernández, de fecha 29 de julio de 2022.

Segundo: **Inscríbase** el trabajo de partición y este fallo en los folios o libros de registro de la oficina respectiva donde se hallen inscritos los bienes inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias Nos 264-4797, 264-572 y 264-3387; y el bien mueble sujeto a registro identificado con la placa No. KGC-848

Tercero: **Levántese** las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota relacionadas al proceso de sucesión. Ofíciese.

Cuarto: **Protocolícese** la partición y este proveído, en la Notaría que designen los interesados, adscrita al Círculo Notarial de Chinácota Norte de Santander.

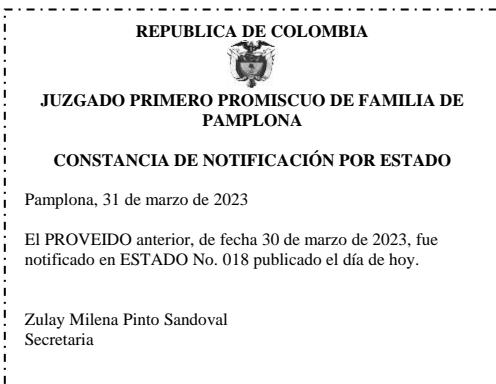
Quinto: **Requiérase** a los interesados, para que una vez protocolizada la partición y la sentencia, se allegue copia con el objeto de agregarla al expediente. (Núm. 7 Art. 509 del C.G.P.)

Sexto: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez



Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b764b3a94ebeab0ce737b92caa0a1333b25908ad0ad30d6d55474083ff79d3

Documento generado en 30/03/2023 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>